

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 112/2024 , promovida por Enrique Alfaro Ramírez, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Jalisco.	879-SEPJF

La demanda y anexos fueron enviados a través del sistema electrónico el ocho de marzo de dos mil veinticuatro y recibidos el once siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación once de marzo del año en curso y publicado el quince siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Gobernador del Estado de Jalisco, quien promueve controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores, así como del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

“III. NORMA GENERAL Y ACTOS IMPUGNADOS:

A) *El decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC) y se Reforma y Adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOAPJF) y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA) (decreto que en lo sucesivo se denominará DMASC), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de enero de 2024.*

B) *Todos los actos encaminados a la ejecución del DMASC, establecidos en sus artículos transitorios.”*

I. Admisión y reconocimiento de personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y **se admite a trámite la demanda que hace valer², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, así como en términos del artículo 50 de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, que establece lo siguiente:

Artículo 50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: [...]

XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados; [...].

² El Decreto cuya inconstitucionalidad se reclama, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **veintinueve de enero al once de marzo de dos mil veinticuatro**. Por tanto, si la demanda fue enviada el **ocho de marzo del año en curso**, a

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2024

II. Domicilio. Se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la normativa reglamentaria.

III. Delegados. Por otra parte, se le tiene designando como delegados a las personas que refiere, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Pruebas. Asimismo, se tiene por **ofrecidas como pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

V. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. Luego, en atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa misma vía**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, las cuales también se ordena integrar al presente asunto, **se cuenta con firmas electrónicas vigentes**; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada Ley Reglamentaria, así como 5, párrafo primero, 12, 14, párrafo primero, y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente sus solicitudes** y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no se revoquen las autorizaciones.

Lo anterior, en el entendido de que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorga la autorización se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente, así como que dicha consulta y notificaciones se podrán realizar a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto.

Cabe señalar que las anteriores autorizaciones se realizan **con excepción** de los delegados identificados en las posiciones cinco, seis, once, trece y catorce del orden de la lista aportada por el promovente, ya que una vez hecha la verificación

través del sistema electrónico y recibida el **once siguiente** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que **su presentación es oportuna**.

en el sistema electrónico, se advierte que no cuentan con firmas electrónicas (FIREL) o FIEL (e.firma) vigentes, por lo que se indica al representante legal que a dichas personas se les podrá tener con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con sus firmas electrónicas vigentes, o bien, con los certificados digitales a que refiere el artículo 5, párrafo primero, del invocado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Se **apercibe** al promovente que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivado de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de la Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Solicitud de copias. Por otra parte, no pasa inadvertido que el promovente en su quinto punto petitorio refiere que se le expidan las copias simples solicitadas, sin embargo, de la lectura al escrito de demanda no se advierte que éste haya precisado cuales son las documentales sobre las que realiza dicha solicitud. Por tanto, no es posible acordar lo conducente, hasta en tanto el promovente formule su petición especificando sobre cuales documentales solicita la expedición de copias referida.

VII. Autoridades demandadas. Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional, al **Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores**, así como al **Poder Ejecutivo Federal**; por consiguiente se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de demanda para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria. Por lo que hace a los anexos que acompañan al escrito de demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta Sección de Trámite³, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número **VI/2022**.

³ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2024

Asimismo, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus contestaciones, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, **soliciten la recepción de notificaciones electrónicas**; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes notificaciones que sean de índole personal se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁴**.

En ese sentido, se hace de conocimiento a las autoridades que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberán realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en el entendido que deberán contar con su firma electrónica (FIREL) vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por los órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de conformidad con lo establecido en el citado **Acuerdo General 8/2020**.

VIII. Requerimientos. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35 de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”⁵**, se requiere al **Congreso de la Unión**, por conducto de sus **Cámaras de Diputados y de Senadores**, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal lo siguiente:

⁴ **Tesis IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

⁵ **Tesis P.CX/95**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

- a) **Las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión:** copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto cuya inconstitucionalidad se reclama, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de esos órganos legislativos, así como de los diarios de debates correspondientes, y demás constancias relativas a la expedición del mencionado decreto.
- b) **El Poder Ejecutivo Federal:** ejemplar o copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que conste la publicación del Decreto impugnado en este medio de control constitucional.

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Asimismo, se apercibe a las autoridades demandadas que, de no cumplir con lo solicitado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX. Vista a la Fiscalía General de la República. En otros términos, con copia de la demanda dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁶.

Atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la señalada sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de parte demandada en el presente asunto.

⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

X. Solicitud de suspensión. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión que formula el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, **fórmese el cuaderno incidental** respectivo.

XI. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al actor; por oficio al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **2057/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de **Justicia de la Nación**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **112/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2024T02:06:35Z / 16/04/2024T20:06:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	81 de 89 c9 0c 8a f9 56 f6 88 26 3d 3e 7d ce 75 5f 58 2e 77 87 07 4d d7 38 9b dd f3 40 41 8a e1 49 65 66 a5 bb 57 67 14 13 0c ef 7a 69 e7 6d a1 2d 7e 7a 66 fe 11 7e f4 0a 25 b1 90 5e a3 60 0b 3b e9 d5 d2 d2 68 59 ec 20 20 7e 5a e2 78 49 7b 5d ec 35 db f3 d1 ef 09 e8 96 f4 0a fc 5c 69 e5 19 e3 ad de 84 9c ce ea b7 17 18 8d 1f 81 c5 fc ab 6e 36 36 d3 9e 9a 59 f2 f2 d7 a0 b2 c2 27 3a a9 bc 2b 14 f7 cb 28 8d 54 0a fe db 13 ba e0 b1 ee 86 d0 9b 71 76 5a 8f 91 3b db 7c e2 09 ea ce 8d 94 29 c8 16 b3 a4 74 0b 4f 62 be 11 33 fa fe 45 26 a5 e3 b3 69 bc c0 a7 e1 d5 fb 92 c1 6d 18 db 1f 0b fb e7 4f 83 a9 10 09 d0 43 12 e1 92 3c c2 25 b6 ad 19 d5 b8 b3 87 98 c5 32 3a 03 02 71 ac 6b 0d ea 9d 1a 09 26 af 12 35 22 89 77 59 7a cb 7b a3 72 15 1d b5 cc 2d 78 4b 6d b8 19 2a e9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2024T02:06:22Z / 16/04/2024T20:06:22-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2024T02:06:35Z / 16/04/2024T20:06:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7018068			
	Datos estampillados	793C2CBB470CF0B73D794BA526B77C3E9237446A193C6717E8957A30B847BF50			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2024T00:41:34Z / 16/04/2024T18:41:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5a 6e bb 01 14 bc 29 17 fe 21 6d 5b 81 1d 27 14 b9 c7 96 31 ba b2 7a 28 e0 20 8c c3 51 e5 50 5c b6 cb d7 b4 7f ff 49 e8 a5 4c 1b 07 db 80 37 3f bc 4d 0e fe e7 ba c5 0f 39 b9 92 09 ed dc 39 71 50 d8 1b 5d d0 d7 3f 95 6d ad 35 68 a5 42 89 e3 08 57 ad 9e 95 1d c0 99 e8 67 b4 8e 8c 30 97 4c e4 6d b2 8c 3d 8d f4 f9 fb a8 b8 f6 b0 ba 4e ca 97 ef 94 12 9d e5 ef f1 5c 41 ab 1b 19 03 78 bb 32 65 63 5d c3 f8 05 87 d9 7e c3 76 6c c0 fd 92 72 19 58 d0 b9 6d e8 77 d1 e8 7a 64 78 9e 40 5e 2d 26 4f 5a c0 4c 50 da a3 a5 53 ea df e5 d7 c0 64 e6 10 0c 2a ad f0 4b fc 9c 7d 16 73 68 06 f5 ec 47 68 78 a2 d8 52 cd a6 c6 76 bc 90 9d e6 73 b1 94 e5 a9 42 bf ef 4b a5 5b eb f3 eb 14 9e 7b 76 bd 4e 8e 1e 22 5c 0c 8a ac f1 3c 8a 71 b8 4e 80 e5 2a 31 de 11 b8 02 5b 33 ee a3 02 c4 b3 18			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2024T00:41:36Z / 16/04/2024T18:41:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2024T00:41:34Z / 16/04/2024T18:41:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7017217			
	Datos estampillados	F515F6E2C71BBF9FF28393A6A68A824864E1F5A5BFE494815917900E4DFB70FB			